
TRIBUTACIÓN DIRECTA Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN ESPAÑA: CONVERGENCIA INTERNACIONAL Y LÍNEAS DE REFORMA

Zulema Calderón Corredor

Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales
Universidad Francisco de Vitoria

RESUMEN

La fiscalidad directa de la familia y su posible proyección como herramienta de protección a la familia, mantienen en España preguntas abiertas en un contexto histórico que presenta importantes retos económicos y sociales. Por ello, resulta de plena actualidad analizar las cuestiones que pueden orientar en la tarea de dar respuesta a dichas preguntas: la realidad social y económica de la familia y su lugar en el todo social, el problema demográfico por el que atraviesa España y el contexto fiscal internacional que nos sirve de referencia. Con ese objetivo se estudiarán los aspectos más debatidos de la tributación familiar en el IRPF, la unidad contribuyente, el tratamiento de los gastos familiares y la fiscalidad de las familias monoparentales, para proponer después líneas de reforma que sean coherentes con la realidad familiar, social y económica analizada. Para ello, el trabajo propone como hilo conductor el estudio del grado de convergencia de los Estados miembros de la UE y de la OCDE en las cuestiones señaladas y la posición relativa de España en dicha convergencia.

Palabras clave: Fiscalidad familiar, IRPF, protección de la familia, principio de capacidad económica, convergencia fiscal.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA FAMILIA: ¿UNIDAD CONTRIBUYENTE? 2.1. Tributación familiar: limitaciones del modelo actual. 2.2. Valoración crítica del sistema familiar de tributación. 2.3. La presión fiscal sobre la renta familiar: contexto UE y OCDE. 2.3.1. *Presión fiscal relativa de unidades familiares con un solo perceptor de renta.* 2.3.2. *Variación relativa en la presión fiscal de unidades familiares con un solo perceptor de renta.* 2.3.3. *Evolución temporal y convergencia de la presión fiscal familiar: 2000 a 2015.* 3. ¿SON RELEVANTES FISCALMENTE LOS GASTOS FAMILIARES? 3.1. La consideración del gasto familiar en el IRPF. 3.2. El origen de la polémica: ¿capacidad económica o beneficio fiscal? 3.3. Los gastos familiares en el IRPF: contexto europeo y de la OCDE. 4. FISCALIDAD DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES. 4.1. La consideración fiscal de las familias monoparentales. 4.2. Cuestiones abiertas más relevantes. 4.3. La fiscalidad de unidades monoparentales en el contexto europeo y de la OCDE. 5. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN (1)

La política familiar en general y la fiscalidad directa de la familia en particular, son áreas que en España mantienen cuestiones abiertas desde hace años. A los poderes públicos no les resulta indiferente que las familias decidan tener menos hijos, que se incrementen el número de ascendientes dependientes en una familia (2) o que la mujer encuentre dificultades para decidir el equilibrio que desea alcanzar respecto de su vocación familiar y profesional. El matrimonio, como contrato civil que genera una serie de obligaciones para las partes, redundando en beneficio de la sociedad (3), como también lo hacen los hijos cuya preparación para la vida adulta y socialmente productiva corre en buena parte a cargo de la familia. La relevancia de la cuestión familiar, en materia fiscal, de protección y de promoción, no solo no ha disminuido, si no que puede entenderse potenciada por el contexto histórico, económico y social en que se encuentra actualmente nuestro país. La respuesta a esas preguntas pendientes requiere volver a reflexionar sobre la esencia de la institución familiar, su papel respecto del bien común y su posición relativa en el ámbito internacional.

En relación al contexto europeo, una de las prioridades de la Estrategia 2020 se dirige a promover un *crecimiento integrador que redunde en cohesión económica, social y territorial*. La Comisión Europea se refiere expresamente a la necesaria acción de los Estados dirigida a facilitar la conciliación y el equilibrio entre la vida laboral y familiar. Para hacer esto posible, los Estados deben afrontar los retos que trae consigo el nuevo milenio y en el caso de España estos retos resultan agravados por la cuestión demográfica. Con unas tasas de fecundidad (4) (1,32 hijos por mujer en 2014) que desde 1981 están por debajo de las que aseguran el reemplazo intergeneracional (2,1 hijos por mujer), y con una esperanza de vida (media de 83,3 años en 2014) que va en aumento, España se enfrenta a un gravísimo problema de desequilibrio demográfico. A ello contribuye el retraso en la emancipación de los hijos (casi el 33% de los jóvenes entre 25 y 34 años vive con alguno de sus padres subiendo al 49% entre jóvenes de 25 y 29 años) y la progresiva incorporación de la mujer al mundo laboral. Todos estos factores hacen todavía más patente el lugar central de la familia en el logro de un crecimiento integrador, como motor del desarrollo económico y social (5), como garante del reemplazo intergeneracional y como máximo proveedor de bienestar y calidad de vida para sus miembros. Pues bien, la fiscalidad, como instrumento al servicio del bien común y como herramienta principal o complementaria de política familiar, no puede permanecer al margen del lugar que ocupa la familia respecto del todo social y de su papel en los procesos de crecimiento económico y de cohesión social.

Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos define a la familia como *elemento natural y fundamental de la sociedad* y reconoce su derecho a la protección de la sociedad y del Estado. En el caso de España además, el artículo 39 de nuestra Constitución (en adelante CE), recoge también este compromiso

(1) Este trabajo está realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Familia, Estado y bien común: propuesta para un cambio de paradigma», financiado por el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad Francisco de Vitoria (2016), y desarrolla el trabajo presentado en Comunicación al Congreso «Efectos de la Integración Europea en la aproximación económica y fiscal de los Estados Miembros», organizado por la Universidad de Oviedo en el mes de junio de 2016.

(2) MORENO MORENO, M. C. (2004), pág. 9.

(3) GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M. y LÓPEZ LÓPEZ, M. T. (2013), págs. 365-366.

(4) Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística (www.ine.es)

(5) MARTÍNEZ ÁLVAREZ, J. A. *et. al.* (2014), pág. 8.

en materia de protección social, económica y jurídica. La política fiscal de los Estados afecta, sin duda, a la familia en estos ámbitos y debe atender por tanto a los compromisos mencionados.

Los aspectos más debatidos en materia de fiscalidad de la familia abarcan desde la *medición de su capacidad económica* hasta el uso de la fiscalidad como herramienta de *protección familiar*. No obstante, con independencia de cuál sea la vía que los Estados utilicen para proteger a la familia, la imposición personal conforme a la capacidad económica ha de entenderse comprendida en los compromisos de protección familiar asumidos, además de resultar coherente con un principio básico de equidad tributaria. Tradicionalmente, la materialización práctica del principio de capacidad económica se ha servido de dos vías: la consideración de la familia como unidad contribuyente y la trascendencia tributaria de los gastos familiares. Si a ello unimos la progresiva relevancia y vulnerabilidad de las unidades familiares monoparentales, tenemos las tres áreas principales que se mantienen abiertas a la discusión en materia de fiscalidad de la renta familiar: la unidad contribuyente, el tratamiento de los gastos familiares y la fiscalidad de las familias monoparentales.

Pues bien, una vez identificados los principales argumentos y cuestiones abiertas en estas áreas de interés, se aportarán elementos que faciliten la reflexión y la propuesta de líneas de reforma, sirviendo como hilo conductor el análisis del grado de convergencia de los estados europeos y de la OCDE en aspectos clave de la fiscalidad de la renta familiar. En particular, se estudiará la carga fiscal que soportan las familias y que recae específicamente sobre las rentas salariales por ser éstas la fuente principal, y a veces única, de la renta familiar. Este análisis permitirá enriquecer el debate actual sobre la tributación familiar en España y apuntar propuestas sobre cuestiones que siguen abiertas a la discusión y a la mejora, así como avanzar en una mayor convergencia con el resto de Europa.

2. LA FAMILIA: ¿UNIDAD CONTRIBUYENTE?

2.1. Tributación familiar: limitaciones del modelo actual

La familia, como unidad económica susceptible de imposición, ha sido considerada a efectos fiscales en España desde el primer Impuesto sobre la Renta de la democracia. Este reconocimiento adoptó una forma de tributación alejada de la promediación de rentas, opción técnica que establece mecanismos específicos de adaptación de la carga fiscal a la realidad familiar. Así, la primera versión española de la modalidad familiar y conjunta de tributación, recogida en la ley 44/1978 de 8 de septiembre (en adelante LIRPF 44/1978), coincidió en el tiempo con la aprobación de nuestra Carta Magna. Con ello, la acumulación obligatoria de rentas de sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares y su sometimiento a un impuesto progresivo, coincidió también en el tiempo con la afirmación constitucional del principio de capacidad económica como medida para la tributación justa y con el principio de protección a la familia como criterio de actuación pública.

Salvo alguna excepción (6), no hubo entre la doctrina respecto de la modalidad conjunta y obligatoria de tributación, voces críticas que anticiparan la sanción de inconstitucionalidad de la STC 45/1989, de 20 de febrero. Aunque la sentencia reconocía que la modalidad conjunta de declaración podía considerarse como un *instrumento casi in-*

(6) ZORNOZA PÉREZ, J. J. (1989), pág. 164.

excusable para cumplir con el deber de protección del art. 39 CE (7), fue la quiebra del *principio de capacidad económica* el que motivó su pronunciamiento. La sentencia estimó que existía trato discriminatorio respecto de los contribuyentes casados porque, reconociendo que de la convivencia familiar se podían derivar ventajas que incrementarían la capacidad económica, el sistema carecía de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Este pronunciamiento reconocía que el sistema español negaba la premisa mayor de la tributación familiar, es decir, no ya la exigencia de protección, sino la de justicia en el gravamen conforme a la capacidad económica.

Las sucesivas versiones legislativas de tributación familiar aprobadas en España no se han apartado mucho del modelo original más allá de la modificación operada tras la Ley 20/1989, de 28 de julio de adaptación del IRPF. La doctrina ha propuesto la adopción de sistemas de promediación de rentas pero ninguno ha sido tomado como modelo para una posible reforma legislativa. El legislador español no ha optado por estos sistemas sobre todo por razones recaudatorias, lo cual constituye *un argumento con poder pero no con razón (8)*. De hecho, el mecanismo alternativo a esta promediación ya previsto por el *Informe Carter (9)* denominado *enfoque unitario o basado en reducciones (10)*, solo ha sido parcialmente aplicado durante la vigencia de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre (1999-2006) (en adelante LIRPF 40/1998). El resto de las leyes del IRPF, la Ley 18/1991 de 6 de junio (en adelante LIRPF18/1991) y la actual Ley 35/2006 de 28 de noviembre (en adelante LIRPF 35/2006), salvo por la reducción fija e independiente del número de hijos de 3.400 euros en tributación conjunta (art. 84.2 LIRPF 2006), han dado respuesta a la acumulación de rentas y a los gastos familiares mediante el establecimiento de mínimos exentos (1979-1998), deducciones en cuota (1987-1998 y 2007 en adelante) o diferentes escalas de gravamen (1992-1998).

En las últimas reformas impositivas han predominado las medidas dirigidas a contrarrestar la opacidad de las relaciones mercantiles entre familiares más que las destinadas a acomodar su carga fiscal a su capacidad económica real (11).

En España, la opción por la tributación familiar no ha dejado de disminuir en los últimos años (véase Tabla 1) hasta llegar a un 21% de las declaraciones en 2013. En la práctica, este sistema se aplica solo por aquellas familias que tienen un solo perceptor de rentas (o un segundo perceptor de rentas reducidas) o con la posibilidad de compensar bases negativas entre sus miembros (12).

(7) F. Jco. nº 5. STC 45/1989, de 20 de febrero. Enlace: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1989-4943>.

(8) FUENTES QUINTANA, E. (1990), pág. 572.

(9) El Informe de la Comisión Carter en Canadá (1967) fue uno de los informes que prepararon las reformas fiscales más importantes de los años 70 junto con el Informe Asprey en Australia (1974), y el Informe Meade en el Reino Unido (1978). El *Informe Carter* fue editado en 1975 por el Instituto de Estudios Fiscales.

(10) IGLESIAS SUÁREZ, A. *et. al.* (2009), pág. 8.

(11) *Ibidem*, pág. 30.

(12) CALVO VÉRGEZ, J. (2009).

TABLA 1
Numero de declaraciones en las campañas del IRPF (2003-2013)

Año	Totales	Conjunta	Porcentaje
2003	15.985.781	4.998.254	31%
2004	16.474.150	4.973.795	30%
2005	17.105.088	4.888.688	29%
2006	17.840.783	4.804.487	27%
2007	18.702.875	4.713.407	25%
2008	19.388.981	4.666.448	24%
2009	19.315.353	4.596.814	24%
2010	19.257.120	4.476.044	23%
2011	19.467.730	4.332.970	22%
2012	19.379.484	4.210.899	22%
2013	19.203.136	4.116.127	21%

Fuente: Elaboración propia a partir de las estadísticas de la AEAT.

2.2. Valoración crítica del sistema familiar de tributación

Esta reducida virtualidad práctica que en España tiene el sistema de tributación familiar puede encontrar su explicación en las críticas que recibe y que se apoyan en argumentos diferentes, en algunos casos contrapuestos.

De un lado están los que entienden que la aplicación del sistema conjunto de tributación discrimina a las familias con un solo perceptor de rentas frente a las de dos perceptores (13). Si bien la tributación conjunta establece una reducción en base de 3.400 euros, no permite la duplicación de mínimos vitales personales ni de los topes máximos para las deducciones (especialmente por vivienda). La aplicación de la misma tarifa progresiva que a las declaraciones individuales y la ausencia de otros mecanismos que compensen la ausencia de promediación de rentas, provoca que dos familias con el mismo tipo y nivel de renta, pero distinta forma de percibirla, tengan una carga fiscal diferente a pesar de optar por la modalidad que les resulta más ventajosa.

Un sencillo ejercicio de simulación permite comprobar que, efectivamente, *la opción de tributación no es neutral en España* respecto a la distribución de los ingresos familiares. Como se observa en la Tabla 2, a igualdad de ingresos, soporta una mayor carga fiscal la unidad familiar con un solo perceptor, lo que supone tratar de modo desigual a familias que obtienen el mismo nivel de renta laboral. Esta diferencia de tratamiento puede ser discutida respecto del principio de tributación conforme a la capacidad económica e incluso respecto al principio de protección social de la familia. En la Tabla 2 se observa que, tanto en cuantía absoluta como en puntos porcentuales, se está hablando de cantidades significativas.

(13) GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M. y LÓPEZ LÓPEZ, M^a T. (2011), pág. 4.

TABLA 2

Ausencia de neutralidad de la modalidad de tributación para tres combinaciones de ingresos: cuota líquida total y tipo medio resultante (14)

Sin hijos	Con dos hijos	Sin hijos	Con dos hijos	Sin hijos	Con dos hijos
100% - 0% (26259,48€ + 0€)		67% - 33% (17593,85€ + 8665,63€)		Diferencia para 100%	
2906,33€ (11,07%)	1937,33€ (7,38%)	1781,18€+0€ (6,78%)	1296,68€+0€ (4,94%)	1125,15€ (4,29 p.p.)	640,65€ (2,44 p.p.)
133% - 0% (34925,11€ + 0€)		100% - 33% (26259,48€ + 8665,63€)		Diferencia para 133%	
5172,74€ (14,81%)	4203,74€ (12,04%)	3838,29€+0€ (10,99%)	3353,79€+0€ (9,60%)	1334,45€ (3,82 p.p.)	849,95€ (2,44 p.p.)
167% - 0% (43853,33€ + 0€)		100% - 67% (26259,48€ + 17593,85€)		Diferencia para 167%	
7733,25€ (17,63%)	6764,25€ (15,42%)	5619,47€= 3838,29€+ 1781,18€ (12,81%)	4650,47€= 3353,79€+ 1296,68€ (10,60%)	2113,78€ (4,82 p.p.)	2113,78€ (4,82 p.p.)

Fuente: Elaboración propia a partir de simulaciones realizadas con el programa de Renta 2015.

En opinión de parte de la doctrina, esta situación incentiva una determinada organización de las tareas familiares (15) en la medida en que «penaliza» la permanencia de uno de los cónyuges en el hogar o su reducida participación en el mercado laboral. No obstante, se reconoce que la modalidad conjunta de tributación supone ventajas evidentes en la medida en que permite la aplicación de reducciones ausentes de la individual así como el aprovechamiento de los mínimos familiares. «La eliminación de la tributación conjunta voluntaria introduciría discriminaciones y nuevas formas de desigualdad» (16). En nuestra opinión, la fiscalidad debe respetar el equilibrio entre la vida laboral y familiar que los cónyuges quieren para su familia, y para ello debe ser neutral con la forma en la que se perciben las rentas de carácter monetario.

Quienes afirman que tiene sentido considerar a la familia como unidad desde un punto de vista tributario se basan en que la familia constituye la unidad básica de decisión

(14) La cifra de ingresos brutos medios se ha obtenido de la OCDE (2016) siendo los correspondientes a 2015. La cuota líquida total se ha obtenido utilizando la modalidad de tributación más ventajosa que es la conjunta si no hay segundo perceptor, y las individuales en caso contrario. Se ha utilizado el programa de Renta para 2015 suponiendo la residencia habitual en la Comunidad de Madrid.

(15) MARTÍNEZ ÁLVAREZ, J. A., *et. al.* (2014), pág. 11.

(16) GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M. y LÓPEZ LÓPEZ, M^a T. (2011), págs. 4 y ss.

económica y las continuas transferencias de renta que se producen entre sus miembros hacen que la capacidad de consumo de una persona que forme parte de una familia no dependa de su renta individual, sino de la renta total de la unidad (17).

Por otro lado hay quienes consideran que el sistema de tributación conjunta, como cualquier sistema de tributación familiar, discrimina al segundo perceptor de rentas, normalmente la mujer, y desincentiva su acceso al mercado de trabajo. La ausencia de *individualización de derechos fiscales* (18) que conlleva la tributación familiar y con ello la existencia de un *flujo intrafamiliar de renta* (19) (fiscal, pues el primer perceptor a través de la tributación familiar se beneficia de derechos fiscales del otro cónyuge), implica que el segundo perceptor accede al mercado de trabajo o incrementa su participación en él soportando una carga fiscal mayor a la que soportaría de existir únicamente la tributación individual para ambos.

También se critican (20) los efectos de la declaración conjunta al entenderse que están dirigidos a «reducir la imposición sobre la renta de las personas que se benefician del trabajo doméstico de su cónyuge, sin pagar contribuciones a la Seguridad Social por esa fuerza de trabajo», añadiendo que su supresión permitiría «dedicar el ahorro fiscal consiguiente a aumentar las desgravaciones en cuota por hijos». En nuestra opinión, este argumento parte de una hipótesis discutible e ignora una parte de la realidad. La hipótesis discutible es la suposición del deseo del segundo cónyuge de incorporarse al mercado laboral. Asimismo ignora el hecho de que el cónyuge no perceptor también se beneficia de las rentas que gana su cónyuge (que en muchos casos, administra con amplia libertad por estar más próximo a las necesidades familiares). Una segunda objeción se deriva del hecho de que la crítica realizada no considera que los primeros beneficiados de la dedicación de un cónyuge a su familia son los hijos, y que dicha dedicación es la que garantiza el cuidado de hijos pequeños y otros familiares dependientes que, de otra manera, podrían requerir del uso de servicios sociales o ayudas públicas y generar por tanto mayores gastos públicos y también familiares. No parece desacertado afirmar que la dedicación de un cónyuge a su hogar pueda resultar rentable a las arcas públicas y contribuir a hacer sostenible el estado del bienestar.

La conclusión a la que se llega desde las dos posturas descritas es contradictoria porque al valorar los efectos de la tributación familiar la primera lo hace respecto a la familia como un todo, y la segunda realiza una valoración desde una perspectiva de género y con ello desde una perspectiva estrictamente individual. Esta última concluye que este sistema produce un desincentivo a la actividad laboral de la mujer casada y con ello contribuye a la perpetuación del modelo tradicional de familia. Por ambos motivos propone la supresión de los sistemas de tributación familiar en general, y del español en particular.

No obstante, la supresión de la tributación familiar conjunta en beneficio de la igualdad de trato de las mujeres y en la medida en que puede afectar negativamente a su decisión de trabajar, presupone que el trabajo doméstico «lleva aparejada su marginación y la imposibilidad de decidir sobre sus propias vidas». Sin embargo, en realidad lo que ocurre es que las mujeres «no pueden ejercer este derecho, fundamentalmente porque estos deseos están socialmente mal valorados y no pueden encontrar el equilibrio necesario, por lo que las mujeres europeas se ven obligadas a renunciar a la maternidad. ¿Es esto realmente avanzar en igualdad de trato?» (21). Esta es otra de las reflexiones que

(17) ÁLVAREZ GARCÍA, S. y CARRASCAL ARRANZ, U. (2000), pág. 7.

(18) VILLOTA DE, P. y FERRARI, I. (2004), pág. 9.

(19) *Ibidem*, págs. 33-34.

(20) PAZOS MORÁN, M. (2000), pág. 132.

(21) GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M. y LÓPEZ LÓPEZ, M^a T. (2011), págs. 20-22.

se propone desde el primer punto de vista ante los argumentos y conclusiones del segundo.

2.3. La presión fiscal sobre la renta familiar: contexto UE y OCDE

Tras esta breve síntesis del estado actual de discusión en España en materia de unidad familiar y contribuyente, sobresale la visión crítica de la tributación conjunta cuando en la familia existe un solo perceptor de rentas, o cuando se compara la carga fiscal del segundo perceptor en la modalidad familiar de tributación respecto de la que tendría en la individual. Pues bien, resulta de interés estudiar la posición relativa de nuestro país respecto de la Unión Europea y la OCDE aunque no exista homogeneidad entre los Estados en la forma de abordar el tratamiento de contribuyentes que formen parte de unidades familiares. Toda comparativa en éste ámbito tiene que partir de que no todos los Estados admiten la tributación familiar, no todos resuelven de la misma forma, en su caso, la acumulación de rentas y las cargas familiares, y no todos cuentan con los mismos niveles y mecanismos de protección a la familia. No obstante, el análisis de la posición relativa de nuestro país y su eventual convergencia en los últimos años, permitirá valorar mejor las críticas que recibe el sistema actual y apuntar posibles vías de reforma.

Con este objetivo se analiza la carga fiscal que soportan familias con hijos con distintos perceptores y nivel de renta. Ello permite conocer la diferente carga fiscal neta que soportan las familias con un solo perceptor de renta y la diferencia de carga fiscal respecto a familias con dos perceptores. Para realizar el análisis se va a comparar el *tipo impositivo medio neto* (TIMN) soportado por cada tipo de familia (22). La presión fiscal se mide únicamente respecto de las rentas del trabajo (23) de los perceptores y para distintos niveles de salario medio. Esta presión fiscal considera conjuntamente el efecto del IRPF y de las cotizaciones sociales del trabajador sobre las rentas del trabajo (24). El tipo impositivo medio se califica de *neto* en la medida en que incorpora las ayudas públicas directas a familias (25).

(22) La base de datos de la OCDE considera familias con hijos que a principio de año tengan entre 6 y 11 años. Por ello, en el caso de España, no están incluidas las ayudas fiscales que se han concedido por niños menores de tres años de madres trabajadoras (2003 y ss), o por nacimiento o adopción (2007-2011), ni el efecto en el mínimo familiar de los hijos menores de 3 años. Tampoco están recogidas ayudas o créditos fiscales similares reconocidos en otros países y que no se refieren a hijos en el tramo de edad indicado.

(23) La presión fiscal sobre el salario medio por país es una variable cuya comparativa a nivel europeo y de la OCDE resulta más significativa por la relativa homogeneidad en su tratamiento y por la posibilidad de medir conjuntamente el efecto del impuesto personal y el coste de la seguridad social a cargo del trabajador. El análisis de la carga fiscal total que recae sobre los salarios es significativa en España pues en tono al 90% de las declaraciones presentadas en las recientes campañas de renta incluían rendimientos del trabajo.

(24) Una comparativa centrada exclusivamente en el Impuesto Personal podría arrojar diferencias significativas entre países que podrían ser explicadas por el distinto equilibrio alcanzado entre impuestos y cotizaciones sociales. Su estudio conjunto ofrece una perspectiva más amplia de la carga fiscal real que afecta a las familias.

(25) Se incluyen las ayudas del Gobierno central a familias con hijos a cargo que tengan a principio de año entre 6 y 11 años. No se incluyen las ayudas específicas a gemelos y sí se incluyen en su caso las ayudas por hijos que no dependan del número de hijos. Es decir, no se incluyen otro tipo de ayudas de carácter directo que no sean las de hijos dependientes con estas características. La inclusión del efecto neto producido por estas transferencias directas de renta tiene sentido en la medida en que los países materializan de forma diferente el tratamiento de la familia, tanto res-

Aunque se trata de una información que no explica por sí sola el resultado del análisis (26), en la medida en que la unidad contribuyente es la cuestión central analizada, es relevante conocer qué modalidad de tributación se ha aplicado para cada Estado para calcular los tipos medios netos. La información analizada es el resultado de aplicar la modalidad individual de tributación en aquellos Estados en los que no existe tributación familiar. En los que sí existe, se ha aplicado tributación familiar con independencia de que alguno de ellos (por ejemplo, Alemania, Irlanda, Polonia, Portugal o EEUU) permita la opción por la tributación individual. En el caso de España y Noruega se ha aplicado el sistema de tributación que era más favorable en cada caso. Es decir, en 23 países se aplica la modalidad de tributación individual (68% de la muestra), en 9 se aplica la familiar (26%) y en 2 se aplica la que resulta más conveniente (6%).

2.3.1. *Presión fiscal relativa de unidades familiares con un solo perceptor de renta*

Comenzamos analizando la posición relativa de las parejas casadas con dos hijos y *un solo perceptor de rentas* frente a parejas casadas con dos hijos y dos perceptores de rentas, en que el segundo perceptor aporta a la unidad familiar un 33% y un 67% del salario medio. La comparativa incluye los 34 países de la OCDE, la media de la OCDE y la media de los Estados de la UE que pertenecen a la OCDE (UE-21) (27). Como acabamos de señalar, el TIMN para cada tipología de familia/ingresos es el resultante de aplicar la opción de tributación individual a ambos cónyuges o la más favorable si existe modalidad de tributación familiar y no es obligatoria.

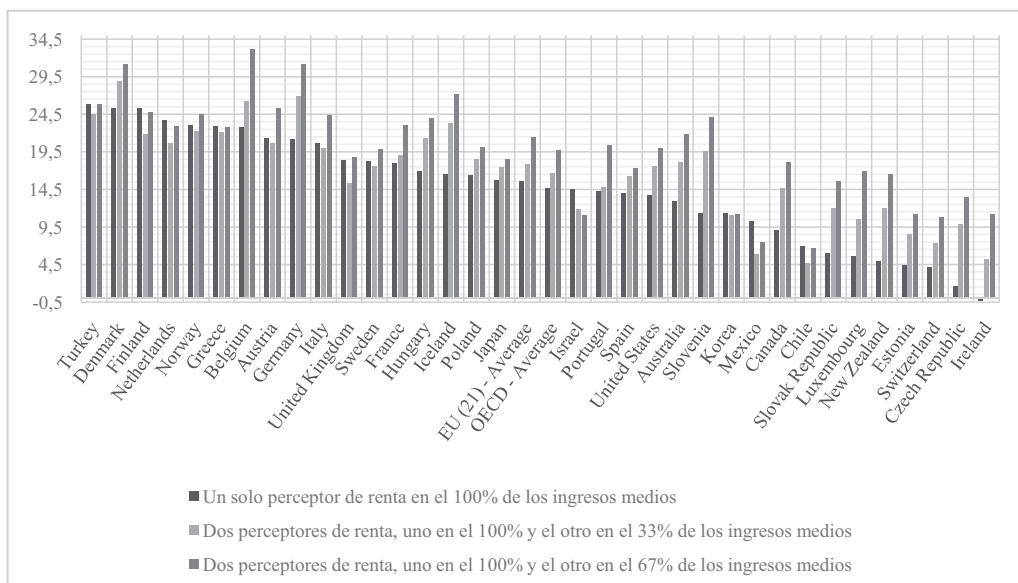
En el Gráfico 1 se representa el TIMN por tipo de familia en el conjunto de la OCDE en 2015. Se han ordenado los países conforme a la unidad familiar en que *sólo hay un perceptor de renta* (combinación de ingresos 100% – 0%). Para esta categoría, el rango de tipos va de un tipo negativo del -0.3% en Irlanda a un 25,8% en Turquía. El tipo medio de la OCDE es del 14,6% (desviación típica de 7,4 p.p.) mientras que el de la UE-21 es del 15,6% (desviación típica de 7,7 p.p.). España se encuentra en la posición 20, con un 14,0%, algo por debajo de ambas medias, por lo que puede considerarse que se encuentra en una situación promedio en la muestra, y muy próxima a la de Portugal y EE.UU. Tanto Alemania (21,2%), como el Reino Unido (18,4%) y Francia (18,0%) gravan en mayor medida que España a la familia con un solo perceptor y dos hijos.

pecto de su gravamen conforme a la capacidad económica real, como respecto de las políticas específicas de protección que instrumentan. En unos casos utilizan el sistema tributario y en otros recurren a políticas de ayudas directas. Valorar su efecto conjunto tiene sentido desde el punto de vista de su mejor comparabilidad.

(26) La modalidad de tributación aplicada en la base de datos tomada como referencia ha sido: *Tributación individual* en el caso de Australia, Austria, Grecia, Italia, R. Unido, Suecia, Canadá, Chile, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Japón, Corea, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Eslovaquia, Eslovenia, Turquía, Bélgica, Hungría, Islandia, Israel; *Tributación conjunta* en el caso de Francia, Portugal, Luxemburgo, Alemania, Irlanda, Estonia, Polonia, Suiza, Estados Unidos y *modalidad de tributación familiar/individual más beneficiosa* en los casos de España y Noruega.

(27) Los Estados de la UE que no pertenecen a la OCDE y por tanto no se incluyen en este estudio son Bulgaria, Chipre, Croacia, Letonia, Lituania, Malta y Rumanía.

GRÁFICO 1
TIMN: parejas casadas y con dos hijos. 2015



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos *Taxing Wages* 2016 de la OCDE.

En la unidad familiar en que hay *dos perceptores de renta*, uno en el 100% y el otro en el 33% de los ingresos medios (combinación 100% - 33%) el rango de tipos va del 28,9% de Dinamarca al 4,7% de Chile. El tipo medio de la OCDE es del 16,7% (desviación típica de 6,4 p.p.) y el de la UE-21 del 17,9% (desviación típica de 6,1 p.p.). España grava a este tipo de unidad familiar al 16,3%, algo por debajo de ambas medias. Alemania y Francia gravan por encima de España (26,9% y 19,0% respectivamente) mientras que el Reino Unido a un tipo cercano al de España (15,4%). También con *dos perceptores de ingresos*, pero en la combinación 100% - 67% el rango de tipos va del 33,1% de Bélgica al 6,7% de Chile. Los tipos medios de la OCDE y de la UE-21 son del 19,7% y 21,5% respectivamente (desviaciones típicas de 6,7 p.p. y 6,1 p.p.). El tipo correspondiente a España es del 17,3%, por debajo de ambas medias. Los gravámenes de Alemania, Francia y Reino Unido son del 31,2%, 23,1% y 18,7% respectivamente.

En definitiva, en las tres combinaciones de ingresos comentadas, España se encuentra en 2015 en una posición muy próxima a la media de la OCDE y ligeramente por debajo de la UE-21, y con niveles inferiores de gravamen respecto a Alemania y Francia.

Cuando pasamos a considerar la *cuña fiscal* (28), que añade al TIMN las cotizaciones empresariales y representa el gravamen efectivo total que recae sobre el trabajo, la situación relativa de España es distinta. La cuña fiscal que recae sobre las familias con dos hijos con distribuciones de ingresos 100% - 0%, 100% - 33%, 100% - 67% en 2015 era

(28) La *cuña fiscal* incorpora el efecto del coste de seguridad social a cargo del empresario respecto del coste salarial total.

del 33,8%, 35,6% y 36,4% respectivamente. Su nivel supera el TIMN dada la elevada magnitud de la cotización empresarial en España, del 29,9%, frente al 6,35% del trabajador, sin que ninguna tenga en cuenta las circunstancias familiares del trabajador (eventualmente, sí determinadas circunstancias personales mediante bonificaciones). Las medias respectivas de la OCDE son del 26,7%, 28,3% y 31,0%, claramente inferiores a las españolas, mientras que las de la UE-21 son del 31,1%, 32,6% y 35,8%, también inferiores aunque en menor medida. Francia y Alemania cuentan con cuñas fiscales superiores a las españolas, no así el Reino Unido.

2.3.2. Variación relativa en la presión fiscal de unidades familiares con un solo perceptor de renta

Analizamos a continuación las variaciones del TIMN para comprobar cómo varía la carga fiscal cuando aumenta la renta familiar como consecuencia de añadir las rentas del segundo perceptor en familias con dos hijos. Esta comparación permite valorar mejor la carga fiscal de las familias con un solo perceptor de rentas pues permite apreciar su posición relativa respecto de familias con dos perceptores.

Para España (Tabla 3) el incremento de gravamen cuando se pasa de un perceptor a dos perceptores (29) (paso de 100% - 0% a 100% - 33%) es de 2,3 p.p. y cuando el segundo perceptor incrementa su renta (paso de 100% - 33% a 100% - 67%) el incremento es de 1,0 p.p. Este incremento está próximo al que se produce en las medias de la OCDE y de la UE-21 (2,0 p.p. y 2,3 p.p. respectivamente) cuando aparece un segundo perceptor de rentas (cuando se pasa de 100%-0% a 100% - 33%), pero es inferior al que se produce en las medias de la OCDE y de la UE-21 cuando la variación consiste en incrementar la renta del segundo perceptor (cuando se pasa de 100% - 33% a 100% - 67%) en cuyo caso el incremento es de 3,1 p.p y 3,6 p.p respectivamente. Estos incrementos son, para Alemania, de 5,7 y 4,3 p.p., para Francia de 1,0 y 4,1 p.p, y para el Reino Unido de -3,1 y 3,4 p.p. En este último caso, resulta estar menos gravada la combinación de ingresos 100% - 33% que la 100% - 0%, lo que supone de hecho la regresividad del impuesto.

TABLA 3
Variación de TMIN ante variación en perceptores. Análisis de casos

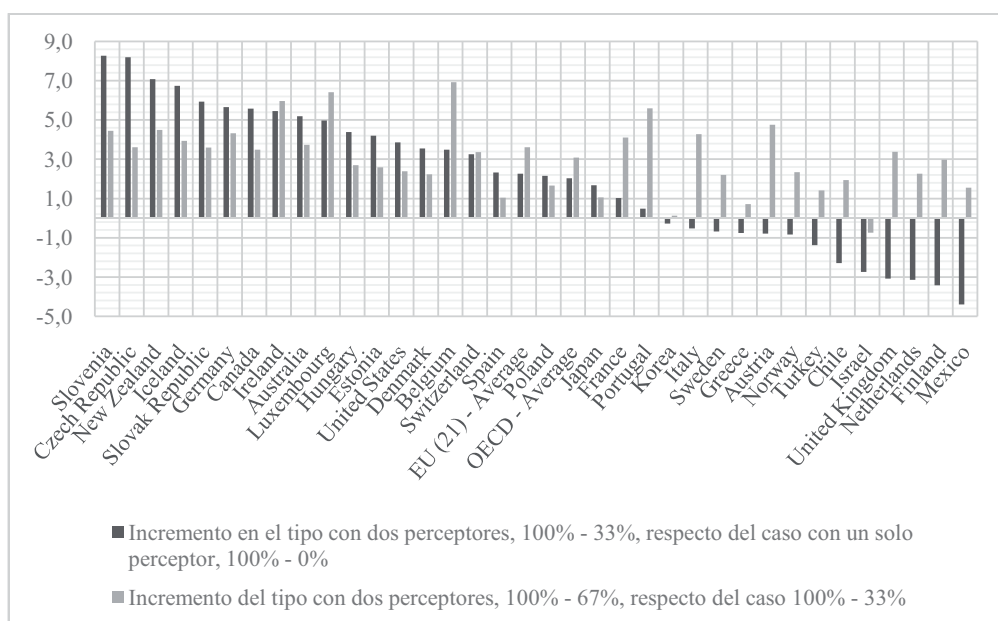
	VARIACIÓN EN PUNTOS PORCENTUALES	
	De 1 a 2 perceptores (De 100%-0% a 100%-33%)	Aumento renta 2º Perceptor (De 100%-33% a 100%-67%)
Alemania	5,7	4,3
Media UE-21	2,3	3,6
España	2,3	1,0
Media OCDE	2,0	3,1
Francia	1,0	4,1
R.Unido	-3,1	3,4

Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos *Taxing Wages* 2016 de la OCDE.

(29) El TIMN de la familia con dos perceptores de rentas del trabajo está calculado aplicando la modalidad individual de tributación.

El Gráfico 2 representa la misma información para la totalidad de países de la OCDE. Cuando se añade al primer perceptor en el 100% de los ingresos medios, un segundo perceptor con rentas del 33% de los ingresos medios, en parte de la muestra (en orden creciente de magnitud Corea, Italia, Suecia, Grecia, Austria, Noruega, Turquía, Chile, Israel, Reino Unido, Países Bajos, Finlandia y Méjico) el gravamen disminuye respecto al caso con un único perceptor (todos estos países aplican tributación individual), llegando a un máximo en el caso de Méjico con una reducción de 4,4 p.p. En estos casos el impuesto personal estaría gravando en mayor medida a familias semejantes (parejas casadas con dos hijos) pero con menos renta y un solo perceptor (efecto regresivo del impuesto).

GRÁFICO 2
Incrementos del TIMN con los ingresos de un segundo perceptor:
parejas casadas y con dos hijos



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos *Taxing Wages* 2016 de la OCDE.

Mayor agravio comparativo se produce cuando el gravamen se reduce o no aumenta al pasar de la combinación 100% – 0% a la 100% – 67%. Esto sucede en Grecia y Turquía, donde es el mismo, y en Finlandia (-0,4 p.p.), Países Bajos (-0,9 p.p.), Israel (-3,5 p.p.), Corea (-0,1 p.p.) y Chile (-0,4 p.p.), donde disminuye. Para estos casos, todos ellos con modalidades *exclusivamente individuales de tributación*, no se puede afirmar que se esté cumpliendo con los compromisos asumidos respecto de la protección de la familia.

Por el contrario, cuando aumenta la cuantía de renta que percibe el segundo perceptor, el aumento del gravamen sí está presente en casi todos los casos (al pasar de 100% - 33% a la 100% - 67%). Los incrementos en el gravamen sólo son negativos en Israel (-0,7 p.p.), aunque muy reducidos en España (1,0 p.p.), Japón (1,1 p.p.), Corea (0,1 p.p.) o Grecia (0,7 p.p.), pudiendo hablarse en estos casos de escasa o nula progresividad, al menos al producirse ese salto en particular.

Cabe señalar la presencia generalizada de progresividad decreciente. Esto es, los incrementos de gravamen son menores en el segundo salto (100% - 67% sobre 100% - 33%) respecto al primero (100% - 33% sobre 100% - 0%) con la excepciones de Irlanda, Luxemburgo, Bélgica, Suiza, Francia y Portugal. En todos ellos excepto en Bélgica (que permite al cónyuge no perceptor de renta tributar por parte de la renta del otro cónyuge), se ha aplicado la modalidad familiar de tributación.

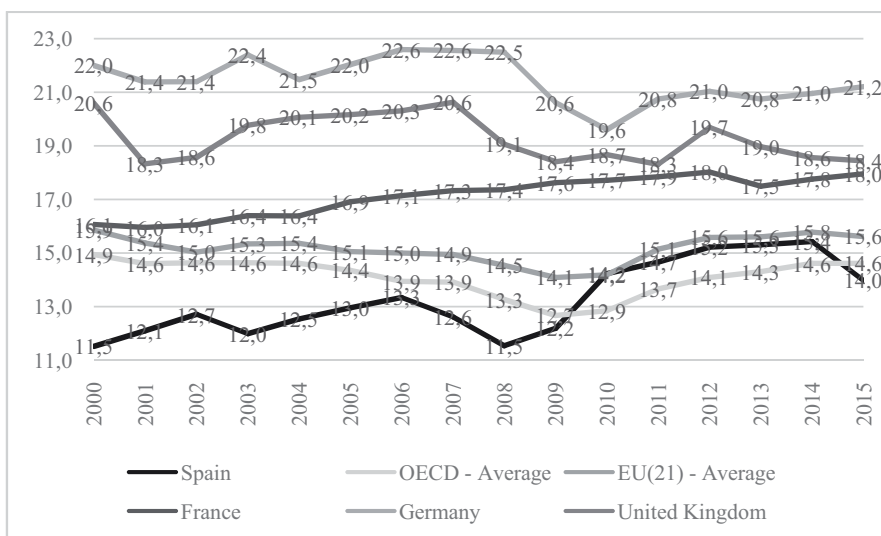
2.3.3. Evolución temporal y convergencia de la presión fiscal familiar: 2000 a 2015

La evolución del TIMN desde el año 2000 para las *unidades familiares con dos hijos* se representa en los Gráficos números 3 a 5 para España, Alemania, Francia, Reino Unido, y las medias de la OCDE y la UE-21.

Considerado el periodo 2000 a 2015 en su conjunto, se ha producido un acercamiento del gravamen: la desviación típica se ha reducido (convergencia de tipo sigma) tanto en el grupo OCDE como en el grupo UE-21. Dicha reducción ha estado en torno a un punto porcentual en la UE-21 en las tres combinaciones de ingresos, mientras que en la OCDE ha sido de 1,1 p.p. en la combinación 100% -0%, y de 1,4 p.p. en las otras dos combinaciones.

Hasta 2008, el TIMN de España ha resultado inferior a los de los tres países de referencia y a las medias de la OCDE y UE-21 para las tres combinaciones de ingresos. La subida progresiva que tiene lugar desde ese año y que se prolonga hasta 2014, eleva el TIMN español por encima de la media de la OCDE en la combinación 100% - 0%, y por encima de la media de la OCDE y del Reino Unido en la combinación 100% - 33%. La rebaja fiscal de 2015 deja el TIMN algo por debajo de las referencias citadas.

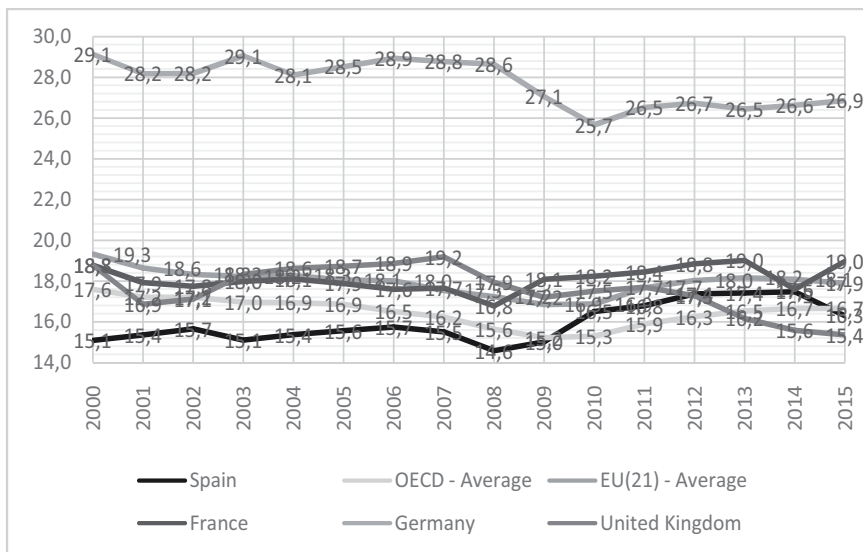
GRÁFICO 3
TIMN: parejas casadas y con dos hijos con una combinación de ingresos 100% - 0%



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos *Taxing Wages* 2016 de la OCDE.

GRÁFICO 4

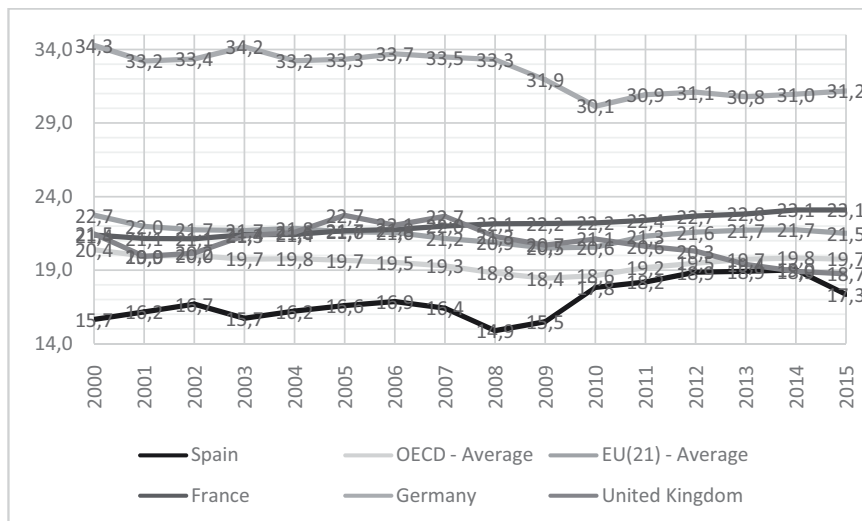
TIMN: parejas casadas y con dos hijos con una combinación de ingresos 100% - 33%



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos *Taxing Wages* 2016 de la OCDE.

GRÁFICO 5

TIMN: parejas casadas y con dos hijos con una combinación de ingresos 100% - 67%



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos *Taxing Wages* 2016 de la OCDE.

En el Gráfico 6 se aprecian las diferencias en puntos porcentuales del TIMN de España respecto de las medias de la OCDE y de la UE-21. La subida del TIMN desde 2009 acerca los tipos a dichas medias, superando a la media de la OCDE en las combinaciones 100% - 0% y 100% - 33%. La mayor imposición media en la UE-21 hace que las mayores diferencias se produzcan con respecto a esta. La combinación de ingresos con una mayor diferencia en su gravamen es la 100% - 67% lo que indica una menor progresividad en España respecto a las referencias medias consideradas. Para España puede hablarse en consecuencia de convergencia hasta 2014, lo que se debió a la subida de la presión fiscal por la que se optó para cumplir con los requisitos de déficit público exigidos en el marco de la Unión Monetaria Europea. La rebaja fiscal de 2015 ha reducido los tipos pero sin llegar a la situación anterior a 2009 en ninguna de las tres combinaciones de ingresos.

GRÁFICO 6

Convergencia de España a las medias de la OCDE y de la UE-21: parejas casadas con dos hijos y para las distintas combinaciones de ingresos



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos *Taxing Wages* 2016 de la OCDE.

3. ¿SON RELEVANTES FISCALMENTE LOS GASTOS FAMILIARES?

3.1. La consideración del gasto familiar en el IRPF

La trascendencia fiscal de los gastos familiares adoptó en España la forma de deducciones en cuota con la primera Ley del IRPF (LIRPF 44/1978). Los conceptos comprendidos incluían cantidades por matrimonio, edad, minusvalías, ascendientes y descendientes, siendo el factor común de todas ellas su escasa relevancia cuantitativa a pesar de su actualización periódica. También se reguló una deducción adicional por gas-

tos de carácter personal que comprendía una variedad de finalidades típicamente familiares.

La filosofía de este esquema inicial en la consideración de los gastos de la familia se mantuvo en las posteriores reformas legislativas con pequeños cambios derivados de la tributación individual accesible a los cónyuges. La LIRPF 18/1991 permaneció fiel al sistema de deducciones en cuota admitiendo distintos incrementos en la deducción al aumentar el número de hijos, reduciendo a 65 años el mínimo para la deducción por edad y admitiendo incluso una deducción por gastos en la custodia de hijos para parejas trabajadoras y con recursos limitados.

Sin embargo, con la LIRPF 40/1998 se produce un cambio relevante en la forma de entender el principio de capacidad económica en la imposición personal sobre la renta. El Impuesto pasa de gravar la renta total a gravar la «renta disponible», eliminando para ello la mayor parte de las deducciones en cuota e introduciendo unas reducciones en la base a partir de importes representativas del mínimo vital de subsistencia, personal y familiar. Con la LIRPF 36/2006, se vuelve al sistema anterior manteniéndose la noción de mínimo personal y familiar, pero se vuelve a gravar la renta total permitiendo, eso sí, la deducción en cuota del impuesto correspondiente al citado mínimo.

3.2. El origen de la polémica: ¿capacidad económica o beneficio fiscal?

La transcendencia tributaria de los gastos familiares no es una cuestión pacífica, y ello por la naturaleza mixta que el reconocimiento de dichos gastos puede tener. Si bien la financiación de los gastos familiares es un deber inexcusable (30) que modifica la capacidad económica de la familia al convertir en indisponible una parte de su renta, muchos sistemas tributarios los conciben como vía de protección familiar alternativa o complementaria a las ayudas directas. En España, y a pesar de la ausencia de una política consistente de ayudas directas alternativa al sistema fiscal (31), en la discusión sobre los gastos familiares ha estado ausente la finalidad de la protección social. Esto se debe a que la herramienta técnica utilizada en la cuantificación de los gastos familiares, los mínimos personales y familiares a través de las escalas de equivalencia, es ajena por su origen y finalidad a los objetivos de incentivo y protección a la familia (32). Su origen se conecta más con las políticas sociales de cobertura de necesidades mínimas que con las de promoción familiar y su diseño se centra en la ponderación de las economías de escala que se producen en la convivencia familiar más que en los efectos externos positivos que justificarían un tratamiento favorable.

En materia de reconocimiento tributario de los gastos familiares se puede decir que hay dos cuestiones sobresalientes que actualmente están bajo discusión. La primera es res-

(30) La financiación de los gastos derivados del sostenimiento de los hijos responde al cumplimiento de un mandato jurídico, constitucional y civil según el cual los padres «deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda» (art. 39.3 CE) y «están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos» (art. 110 del Código Civil).

(31) SANZ SANZ, JOSÉ FÉLIX; ROMERO JORDÁN, DESIDERIO y ÁLVAREZ, SANTIAGO, (2007). Del análisis que se realiza sobre la tipología y niveles alcanzados en las prestaciones de carácter familiar, puede concluirse que los niveles alcanzados en España son de los más bajos en la UE-15.

(32) AYALA, L; MARTÍNEZ, R. y RUIZ-HUERTA, J., (2003), pág. 10. Reconocen que algunas escalas de equivalencia de carácter normativo o político adoptadas en el ámbito fiscal, introducen mecanismos de incentivo o medidas protectoras en el ámbito familiar que generan resultados poco justificables desde el punto de vista teórico.

pecto del cómo y la segunda es respecto del cuánto. La primera se centra en discutir acerca del mecanismo técnico para valorar esos gastos en la estructura liquidatoria del Impuesto y en la segunda subyace la reflexión acerca de las escalas de equivalencia a partir de las cuales se cuantifica la magnitud de gastos familiares fiscalmente relevante.

La materialización de los gastos familiares en la estructura del IRPF es una cuestión que ha suscitado polémica doctrinal entre los que concentran su atención en el efecto económico de los dos mecanismos que básicamente se pueden utilizar, y aquéllos que defienden un tratamiento coherente con la verdadera naturaleza del llamado mínimo vital.

A favor de la consideración de los gastos familiares mediante una deducción a restar de la cuota del impuesto están los que centran su atención en el distinto efecto económico que tiene una reducción en base respecto de una deducción en cuota cuando nos encontramos ante un impuesto progresivo. Es decir, en presencia de una tarifa progresiva la reducción de las cargas familiares en la base supone un ahorro fiscal mayor cuanto más alto sea el tipo marginal soportado. Por ello entienden que como regla general toda deducción debe aplicarse preferentemente en la cuota, lo cual permite que el ahorro fiscal sea independiente del nivel de renta (33).

La consideración de los gastos familiares como un mínimo vital mediante una reducción de la base imponible es, para una parte de la doctrina (34), la consecuencia natural de una mayor adaptación del IRPF al principio de capacidad económica. Es decir, se defiende que el Impuesto debería eximir de tributación la renta mínima considerada indispensable para el contribuyente y su familia. Dicha renta, al no estar sometida a tributación, no debería ser tenida en cuenta en el proceso de liquidación del impuesto, por lo que debería ser considerada como renta exenta a reducir de la base imponible. Si por el contrario se reconoce el mínimo vital mediante una deducción de la cuota del impuesto es como si se concediera una subvención o beneficio fiscal independiente de la capacidad económica.

La cuantificación de los gastos familiares es otra de las cuestiones abiertas al debate y en particular la problemática que presenta la elección de una escala de equivalencia de referencia. Las escalas de equivalencia, como mecanismo que transforma el gasto de hogares de distinto tamaño y composición en cantidades comparables ente familias, está sujeto a decisiones como qué características de los hogares son relevantes, qué nivel de economías de escala se producen en la vida familiar o qué grado de protección o incentivo a la familia se quiere canalizar por la vía de la imposición directa (35). Muchas de ellas implican una toma de postura cuyos argumentos van más allá de la letra de la ley o del derecho comparado y que introducen elementos de carácter valorativo y, por tanto, controvertidos (36).

En alguna comparativa (37) realizada sobre el efecto fiscal en cuota de los gastos familiares por hijos en los distintos países de la UE15 en 2008, España aparece entre los

(33) Entre otros: GIMENO ULLASTRES, J. A. (2005), pág. 39; DÍAZ DE SARRALDE MÍGUEZ, S. (2007).

(34) Entre otros: LAGARES CALVO, M. (1996), pág. 127 y (2006); SIMÓN ACOSTA, E. (2006), pág. 3. En este último trabajo se desarrolla una dura crítica al nuevo tratamiento del mínimo personal y familiar contenido en la reforma del IRPF de 2006. GARCÍA ANOVEROS, J. (1998), notas 3,6 y 10, valora positivamente la introducción del mínimo vital exento en el proyecto de reforma del IRPF de 1998; RUBIO GUERRERO, J. J. (2005); FERNÁNDEZ ORTE, J. (2008).

(35) Sobre las cuestiones clave más relevantes en torno a las escalas de equivalencia puede verse MORENO MORENO, M. C. (2010), págs. 61 y ss.

(36) Un interesante análisis crítico de distintas escalas de equivalencia utilizadas en los sistemas fiscales modernos puede verse en AYALA, L; MARTÍNEZ, R. y RUIZ-HUERTA, J. (2003).

(37) MORENO MORENO, M. C. (2010), págs. 120 y ss.

países que menos crédito fiscal reconocen. En materia de escalas de equivalencia España es el menos generoso, solo mejor que Países Bajos que, a diferencia de nuestro país, sí concede ayudas directas por hijos (38). En algunos países analizados se observa la utilización de los gastos familiares por hijos como instrumento de fomento de la natalidad y de protección a las familias puesto que el diferencial que se observa a partir del tercer hijo no es coherente con el concepto de escala de equivalencia y el ajuste cuantitativo lógico por incremento en el número de hijos.

Si la comparativa se realiza en relación a la tasa total de fecundidad por mujer (39) en los ámbitos europeo y de la OCDE, España se encuentra en las posiciones más bajas junto con Grecia, Eslovaquia y Polonia, solo por delante de Corea y Portugal. Con una tasa de 1,3 hijos por mujer, se encuentra a 3 décimas por debajo de la media UE-21 (1,6 hijos por mujer) y a 4 décimas por debajo de la media de la OCDE (1,7 hijos por mujer) (40). Conocer los niveles de fecundidad en España en relación al contexto internacional, permitirá valorar mejor la posición relativa de nuestro país en materia de tratamiento fiscal de los gastos familiares.

Habiendo apuntado las cuestiones que en materia de gastos familiares son objeto de reflexión, puede ser interesante ahora poner el debate en perspectiva y conocer la posición relativa que España ocupa actualmente en relación a sus socios europeos y de la OCDE. Esta comparativa pretende medir la sensibilidad que tiene el sistema español ante la existencia de hijos a cargo, sabiendo que la comparativa con otros países se refiere al TIMN y que, por tanto, incorpora el efecto neto de ayudas fiscales en los países en los que existen.

3.3. Los gastos familiares en el IRPF: contexto europeo y de la OCDE

La información proporcionada por la OCDE permite comparar el distinto tratamiento en el caso de dos perceptores en la combinación de ingresos 100% – 33%. En el Gráfico 7 se representa la reducción producida en el TIMN (con signo positivo) en caso de tener dos hijos respecto al caso de ausencia de hijos en los años 2000 y 2015.

Destaca en el Gráfico 7 la gran dispersión de valores. Las mayores reducciones del gravamen por el hecho de tener dos hijos se producen en 2015 en Hungría (13,3 p.p.), Eslovenia (10,9 p.p.), República Checa (10,4 p.p.), Luxemburgo (10,2 p.p.) y Austria (9,0 p.p.). En el lado opuesto, no hay reducción alguna o apenas, en Méjico (0,0 p.p.), Turquía (0,8 p.p.), Grecia (1,1 p.p.), España (1,4 p.p.) y Corea (1,5 p.p.). La media de la OCDE está en 5,3 p.p. y de la UE-21 en 6,7 p.p..

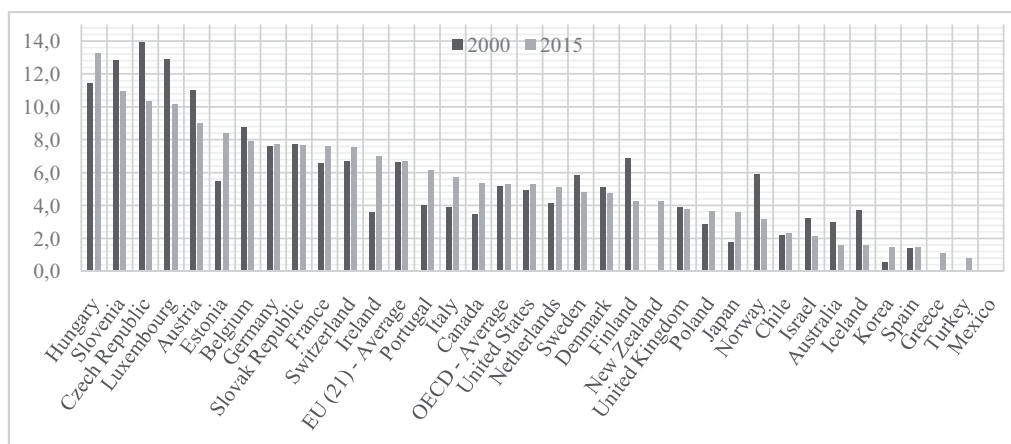
Cuando se analiza la variación del TIMN desde el año 2000, se observan mejoras en el tratamiento de la fiscalidad de los hijos en Hungría, Estonia, Francia, Suiza, Irlanda, Portugal, Italia, Canadá, EE.UU., Países Bajos, Nueva Zelanda (que partía de una diferencia nula), Polonia, Japón, Corea, Grecia (que partía de penalizar con una diferencia de -0,3 p.p.) y Turquía (que partía de una diferencia nula). Y deterioros en Eslovenia, República Checa, Luxemburgo, Austria, Bélgica, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Israel, Australia e Islandia. El tratamiento fiscal apenas ha variado en Alemania, República Eslovaca, medias de la UE-21 y de la OCDE, Chile, España y Méjico (con una diferencia nula).

(38) *Ibidem*, pág. 121.

(39) La tasa de fertilidad total representa la cantidad de hijos que tendría una mujer si viviera hasta el final de sus años de fertilidad y tuviera hijos de acuerdo con las tasas de fertilidad actuales específicas por edad.

(40) Datos obtenidos de la Base de Datos del Banco Mundial.

GRÁFICO 7
Reducción del TIMN (con signo positivo) con dos hijos frente a ninguno
(dos perceptores: 100% - 33%). Años 2000 y 2015



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos *Taxing Wages* 2016 de la OCDE.

Para confirmar si en España se repite el resultado anterior para otras tipologías de ingresos, en la Tabla 4 presentamos las diferencias en las cuotas líquidas y en los tipos medios resultantes entre familias con dos hijos y sin hijos, calculadas a partir de la Tabla 2.

En *familias con un solo perceptor de renta*, debido al mecanismo actual de aplicación del mínimo personal y familiar en cuota, el crédito fiscal por los dos hijos es independiente de la renta y supone una deducción de 969€ en declaración conjunta. En las combinaciones de *ingresos con dos perceptores*, donde se ha declarado individualmente por resultar más ventajoso, cuando la cuota líquida del segundo perceptor es nula por la escasa cuantía de sus ingresos, éste pierde el ahorro fiscal por hijos, de modo que la cuantía de la reducción queda en la mitad (484,50€). Se comprueba así una de las limitaciones del mecanismo de reconocimiento de gastos familiares en cuota, mecanismo que no opera como modulador de la carga tributaria si el progenitor no alcanza determinado nivel de ingresos (con una declaración conjunta, la cuota líquida supera a la suma de las dos cuotas resultado de las dos declaraciones individuales).

El análisis permite confirmar que el IRPF español para 2015 y para las seis tipologías de ingresos estudiadas, le confiere a los gastos familiares con dos hijos una trascendencia fiscal máxima de 3,7 p.p. en la reducción de la carga fiscal. La reducción media que se produce entre familias sin hijos y familias con dos hijos para las seis estructuras de ingresos asciende a 2,4 p.p., cifra que confirma la representatividad de los análisis de convergencia anteriores.

Todo ello permite afirmar que el sistema español en los últimos 15 años ha demostrado una *sensibilidad escasa a la existencia de gastos por hijos* en las familias. La reducción del tipo impositivo neto que experimenta una familia por el hecho de tener dos hijos frente a la que no los tiene, está a casi 4 p.p. de la media de la OCDE y a casi 6 p.p. de la media europea. En nuestra opinión, si este resultado se contempla en el contexto de desequilibrio demográfico que está atravesando nuestro país y que hemos apuntado más arriba, las diferencias resultan mucho más graves y significativas. En este sentido

puede decirse que España respecto al *principio de capacidad económica* está muy por debajo de las medias europeas y de la OCDE y respecto al de *protección familiar*, no está cumpliendo con los compromisos asumidos y que la crisis demográfica han convertido en irrenunciables.

TABLA 4
Reducción de la cuota líquida y del tipo medio resultante debido a la presencia de dos hijos para tres combinaciones de ingresos (41)

Ingresos	Diferencia	Ingresos	Diferencia
100% - 0% (26259,48€ + 0€)	969,00€ (3,69 p.p.)	67% - 33% (17593,85€ + 8665,63€)	484.50€ (1,84 p.p.)
133% - 0% (34925,11€ + 0€)	969,00€ (2,77 p.p.)	100% - 33% (26259,48€ + 8665,63€)	484.50€ (1,39 p.p.)
167% - 0% (43853,33€ + 0€)	969,00€ (2,21 p.p.)	100% - 67% (26259,48€ + 17593,85€)	969.00€ (2,21 p.p.)

Fuente: Elaboración propia a partir de simulaciones realizadas con el programa de Renta 2015.

Desde un punto de vista de convergencia fiscal (y demográfica) con el resto de los países, sería aconsejable introducir en la estructura fija del IRPF español mecanismos que permitieran una *graduación realista de la carga fiscal subjetiva* (42) respecto de la modificación de capacidad económica que tiene lugar como consecuencia del sostenimiento de los hijos. Con ello, más que una política fiscal favorecedora de la familia, que sería aconsejable, se trataría de lograr al menos un tratamiento conforme a la equidad tributaria.

4. FISCALIDAD DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES

4.1. La consideración fiscal de las familias monoparentales

La *monoparentalidad* es un fenómeno social cuya magnitud ha ido creciendo en los últimos años tanto en España como en Europa. Por ello, antes de analizar los aspectos fiscales de esta realidad, es interesante ponerla en perspectiva para conocer también la posición relativa que ocupa España en el contexto europeo, al menos cuantitativamente hablando. Con ese fin vamos a remitirnos a la información que sobre la composición de los hogares recopila Eurostat a partir de los Censos nacionales para el año 2011.

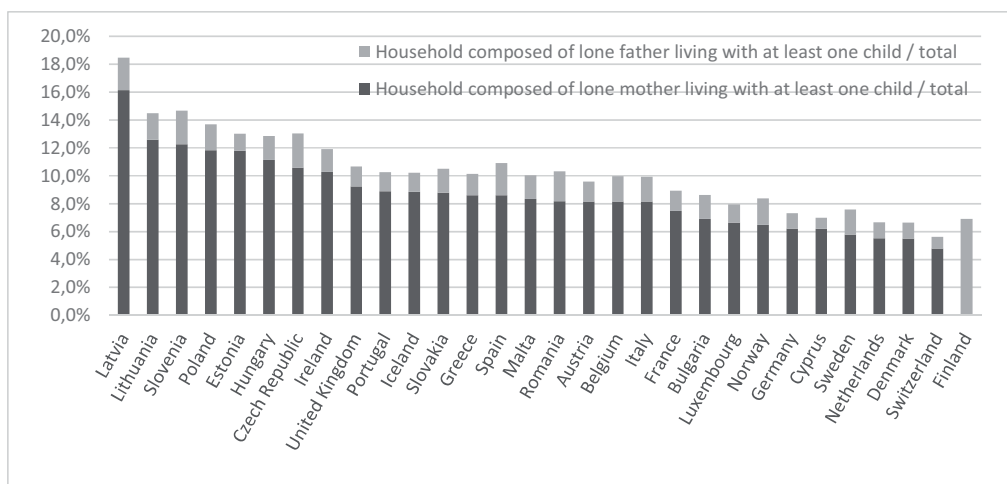
El Gráfico 8 representa los porcentajes de hogares monoparentales respecto del total. Destaca el caso de Letonia, con un porcentaje de hogares monoparentales del 18%, siguiéndole Lituania y Eslovenia con cifras cercanas al 14%. En torno al 10% se encuentra un conjunto de países (Reino Unido, Portugal, Islandia, Grecia) entre los que está España. En cuanto a su composición, salvo en el caso de Finlandia (podría tratarse de un error) donde no se registra ninguno compuesto por una madre con hijo/s, en el resto

(41) Esta Tabla se ha obtenido a partir de la información ya calculada en la Tabla 2.

(42) GONZALO Y GONZALEZ, L. (1993), pág. 203.

predominan los basados en una madre. De estos los mayores porcentajes corresponden a Letonia (16,1%), Lituania (12,6%), Eslovenia (12,3%), Polonia (11,8%), Estonia (11,8%), y Hungría (11,1%). Respecto a sus causas, habría que contemplar las separaciones matrimoniales, emigración del varón, maternidad sin pareja o viudedad. Respecto a hogares monoparentales con un padre e hijo/s los mayores porcentajes son los de Finlandia (6,9%), República Checa (2,4%), Eslovenia (2,4%), Letonia (2,3%), España (2,3%) y Rumania (2,1%).

GRÁFICO 8
Hogares monoparentales en la UE



Fuente: Elaboración propia a partir del Censo de Hogares 2011 (Eurostat).

En España, desde la Ley del IRPF de 1978, se ha reconocido fiscalmente el fenómeno de la monoparentalidad admitiendo como posible tipología de unidad familiar al cónyuge, padre o madre solos, con hijos a cargo. Con la LIRPF 19/1991 se abrió temporalmente esa posibilidad a cualquiera de los miembros de una pareja de hecho que quisiera formar una unidad familiar con los hijos, aunque el tratamiento fiscal era más beneficioso para los hogares propiamente monoparentales. Tradicionalmente se ha reconocido que este tipo de familias tenían que afrontar una pérdida de capacidad adquisitiva respecto a las familias biparentales y que en muchos casos llegaban a encontrarse en situación de riesgo económico y social. Ello, unido a la ausencia de prestaciones sociales alternativas que contribuyeran a su sostenimiento, ha justificado la búsqueda de medidas fiscales favorables.

Entre esas medidas se incluyen las relativas al régimen familiar de tributación aplicable y a la relevancia fiscal de las decisiones judiciales en materia de algunas transferencias de rentas entre los miembros de la familia. Esta transcendencia tributaria de las pensiones de alimentos y compensatorias les otorga a las relaciones económicas familiares unos efectos fiscales que están ausentes o solo parcialmente reconocidos en las familias biparentales. La doctrina tributaria ha señalado esas diferencias como motivos para afirmar el tratamiento discriminatorio respecto de este segundo tipo de familias.

4.2. Cuestiones abiertas más relevantes

Los aspectos más discutidos en la fiscalidad que afecta específicamente a las familias monoparentales, guardan relación tanto con el propio mecanismo de tributación conjunta como con la transcendencia fiscal de las prestaciones económicas familiares que salen a la luz cuando tiene lugar una ruptura matrimonial o de la convivencia.

La posibilidad de que el padre o la madre presente declaración conjunta con sus hijos supone la aplicación del mismo mecanismo fiscal que el aplicado a las familias compuestas por un matrimonio con un solo perceptor de rentas, con matizaciones en algunos periodos impositivos. En síntesis, y para los que defienden la tributación familiar, la pregunta que se plantea es si deben existir diferencias entre la tributación conjunta de una familia biparental y la de una monoparental. Con la LIRPF 19/1991 el efecto fiscal del modelo de tributación que les era aplicable resultaba ser el mismo. Sin embargo, con la LIRPF40/1998 la supresión de la doble tarifa y el sistema de deducciones se sustituyó por un mínimo personal que duplicaba el individual en las familias biparentales pero que no alcanzaba esa cantidad en las monoparentales. Con la LIRPF 35/2006 la reducción aplicable a la base imponible de 3.400 euros en las familias biparentales se reduce a 2.150 en las monoparentales (art. 84.2, 3º y 4º).

A la cuestión anterior se puede unir la del tratamiento de los gastos familiares, como ocurría con las familias biparentales, y el tratamiento de la pensión por alimentos en favor de los hijos y de la pensión compensatoria en favor del cónyuge, cuestiones más específicas de este tipo de familia.

Las pensiones por alimentos judicialmente establecidas (43) han tenido transcendencia fiscal desde la primera Ley del IRPF aunque su tratamiento no ha sido uniforme en el tiempo ni han recibido la misma consideración las que eran en favor del cónyuge que las de los hijos. Inicialmente (1979-1991) fueron consideradas incremento patrimonial y disminución-reducción de rendimientos (las del cónyuge) en el pagador y perceptor respectivamente, y gasto excepcional no suuario (las pagadas a los hijos). Posteriormente, y con el fin de evitar discriminaciones frente a la manutención de los hijos en situaciones de estabilidad matrimonial, las establecidas en favor de los hijos se consideraron exentas en éstos impidiendo con ello su reducción en el pagador. Los alimentos que no estaban amparados por el régimen anterior, reducían la base imponible del pagador (si había decisión judicial) y tributaban en el perceptor como rendimientos del trabajo (con decisión judicial o no) (1992-1998). Este régimen fiscal es el que se ha mantenido hasta la actualidad con alguna matización, consistente en permitir que el pagador de alimentos al hijo pueda aplicar separadamente la tarifa a dichas rentas e incrementar el importe del mínimo personal y familiar (arts. 64 y 75 LIRPF 35/2006). Este mecanismo es aplicable con independencia de la cuantía de la pensión y de la edad de los hijos, cuestión que introduce cierto desequilibrio respecto de los mecanismos fiscales del progenitor con los hijos a cargo, esto es, cuantía fija del mínimo por descendientes y solo hasta los 25 años.

En todo caso la transcendencia fiscal de las pensiones por alimentos ha puesto de manifiesto la incidencia que tiene sobre la capacidad económica familiar la obligación legal y constitucional de atender económicamente el sostenimiento de los hijos. El hecho de que dicha transcendencia se haya manifestado fiscalmente de forma más completa cuando media una declaración judicial, no hace sino mantener planteada la pregunta por el tratamiento fiscal de las cargas familiares en las familias biparentales.

Por su parte, la pensión compensatoria (44) establecida judicialmente en favor del cónyuge ha operado tradicionalmente como una reducción de base imponible en el paga-

(43) MARTÍNEZ GALVEZ, J. P. (2011), págs. 246 y ss.

dor y como renta del trabajo en el perceptor. Este tratamiento fiscal reconoce la naturaleza re-equilibradora de rentas que se produce en favor del cónyuge no perceptor como consecuencia de su dedicación al cuidado de la familia. En estos casos la familia pasa de aplicar una declaración conjunta a aplicar una conjunta monoparental y otra individual desde las que se reconoce un trasvase de renta que se ha hecho visible con la ruptura matrimonial.

Como en el caso de los alimentos, y como consecuencia de la forma en la que los cónyuges han contribuido al sostenimiento y cuidado de la familia, la fijación judicial de pensión compensatoria y su tratamiento fiscal ponen de manifiesto la existencia de una transferencia real de rentas entre ellos. Este flujo de rentas, fiscalmente reconocido solo si existe resolución judicial, supone un re-equilibrio de capacidades económicas y de carga tributaria cuando uno de ellos no ha percibido rentas al ocuparse del hogar familiar. Puede entenderse por tanto que este mecanismo introduce una nueva contradicción en el sistema en contra de las familias estables cuyos trasvases reales de renta son reconocidos por el derecho civil pero no por el tributario (45). En el fondo, dicho ajuste en materia de capacidades económicas, no solo es consecuencia del principio de igualdad entre los cónyuges sino que es una de las motivaciones que subyace en los sistemas de promediación de rentas y que se encuentra ausente en el actual sistema español de tributación conjunta.

4.3. La fiscalidad de unidades monoparentales en el contexto europeo y de la OCDE

La OCDE proporciona información sobre un único tipo de familia monoparental, las unidades familiares de un soltero/a con dos hijos y unos ingresos en el 67% de los ingresos medios. En el Gráfico se representa la evolución del TIMN de este tipo de familias para los países de referencia y las medias de la OCDE y UE-21. El gravamen medio en la OCDE y en UE-21 ha permanecido relativamente estable. Alemania y Francia presentan los mayores tipos (debido al mayor nivel relativo de las cotizaciones sociales a cargo del trabajador), el Reino Unido lo lleva reduciendo sustancialmente desde 2007 alcanzando cifras negativas, mientras que España sólo lo ha hecho en el último año.

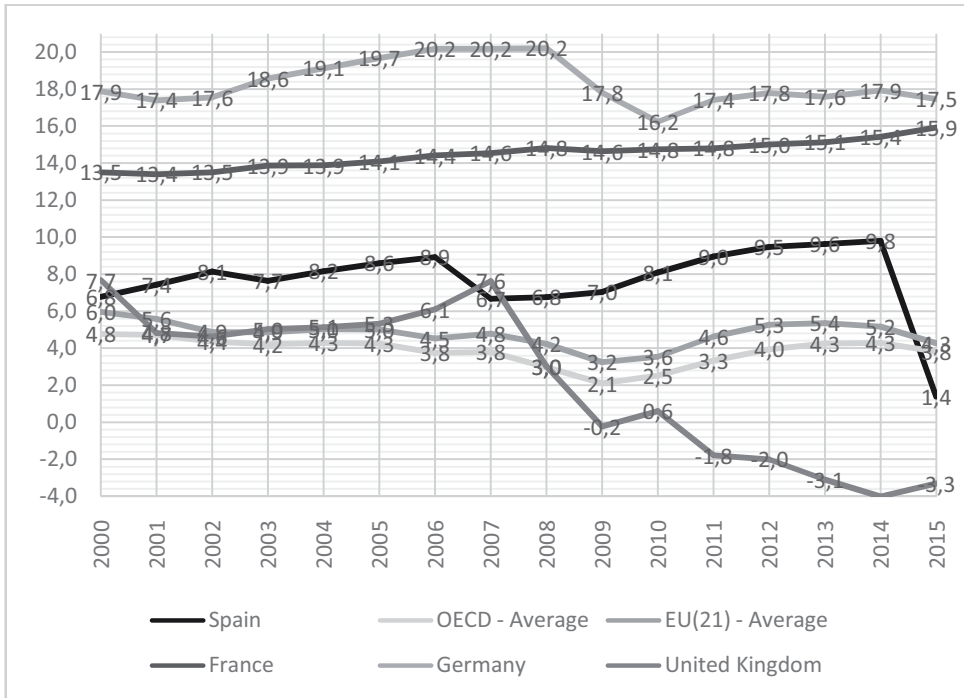
La reducción de la carga fiscal soportada por familias monoparentales con dos hijos en España en 2015 se debe a la introducción de una deducción de 1.200 euros por la Ley 25/2015, de 28 de julio (con efectos desde el 1 de enero de 2015) y por la reducción general aprobada en el Impuesto para ese año. Esta deducción queda limitada, en su caso, a progenitores sin derecho a percibir anualidades por alimentos y siempre que respecto a los hijos se tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes.

Respecto al contexto europeo y de la OCDE, puede afirmarse que ha aumentado la heterogeneidad del tratamiento de este tipo de unidad familiar en el conjunto de la muestra: las desviaciones típicas del TIMN en la OCDE y en la UE-21 eran en el año 2000 de 10,1 y 10,2 p.p., y en 2015 habían aumentado hasta 11,2 y 10,9 p.p.. En 2015 el mejor tratamiento correspondía a Irlanda (-31,4%), Canadá (-18,6%) y Nueva Zelanda (-14,4%), y el peor a Turquía (23,4%), Bélgica (18%) y Alemania (17,5%).

(44) *Ibidem*, pp. 75 y ss.

(45) Críticas doctrinales sobre esta situación pueden encontrarse, entre otros, en SIMÓN ACOSTA, E. (1999), pág. 241. FALCÓN Y TELLA, R. (1999), pág. 8.

GRÁFICO 9
Evolución del TIMN de familias de soltero/a con dos hijos y un solo perceptor en el 67% de los ingresos medios



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos *Taxing Wages* 2016 de la OCDE.

En el Gráfico10, como hicimos más arriba para el caso de las familias biparentales, analizamos *la sensibilidad del sistema respecto de la presencia de hijos* y con ello de gastos familiares relevantes para la capacidad económica. Para ello comprobamos el tratamiento diferencial que recibe esta unidad familiar respecto a la equivalente sin hijos (soltero que percibe un 67% de los ingresos medios) en el año 2015. En aquellos casos en que el TIMN de soltero/a con dos hijos era negativo, la diferencia resulta lógicamente de mayor magnitud. La mayor diferencia en el tratamiento fiscal entre un soltero y un soltero con dos hijos corresponde a Irlanda (44,6 p.p.), Canadá (36,4 p.p.), Eslovenia (33,1 p.p.), Hungría (28,0 p.p.) y Nueva Zelanda (28,0 p.p.). La menor a Méjico (0,0 p.p.), Chile (0,9 p.p.), Turquía (1,5 p.p.), Corea (1,8 p.p.) y Grecia (4,7 p.p.). Comparando los años 2000 y 2015, en algunos casos se han producido importantes mejoras en el tratamiento diferencial de este tipo de unidad familiar (Irlanda, Canadá, Hungría, Nueva Zelanda, Australia, Países Bajos, el Reino Unido, España y Portugal) y en otros se han producido deterioros (Estonia, República Checa, Austria, República Eslovaca, Noruega, Israel, Finlandia e Islandia).

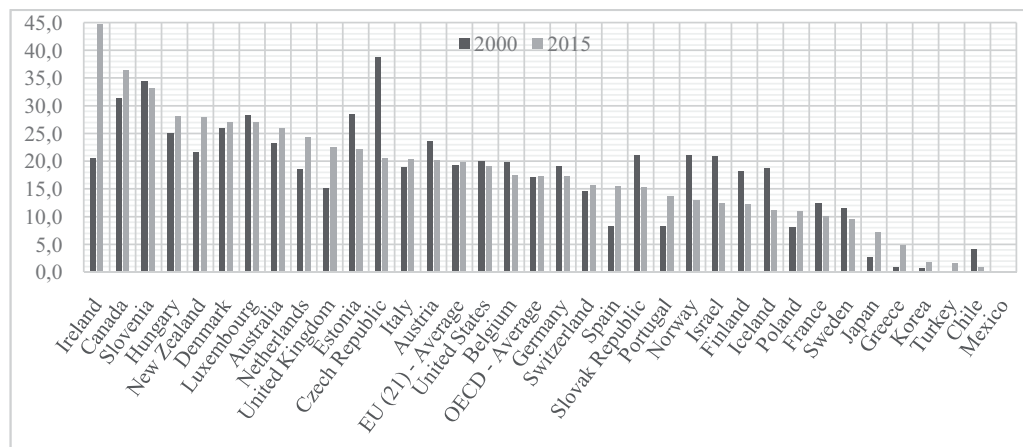
En el año 2000 España, con reducción del tipo efectivo de 8,2 p.p. se encontraba en torno a 10 p.p de distancia respecto de las variaciones de la carga fiscal efectiva que se producían de media en la OCDE y en la UE-21 entre solteros/as y solteros/as con dos hijos (17,2 p.p. y 19,3 p.p. respectivamente). La sensibilidad del sistema fiscal español an-

te la reducción de la capacidad económica que se produce en las familias monoparentales con dos hijos ha sido muy reducida en el periodo 2000-2014.

Con la deducción que la Ley 25/2015 de 28 de julio introdujo en beneficio de este tipo de familias, la distancia entre España, con una variación de 15,4 p.p. y las medias de la OCDE y UE-21, del 17,3 p.p. y 19,8 p.p. respectivamente, se ha reducido notablemente, aunque la adaptación del gravamen de este tipo de familias a su capacidad económica por medio de una deducción, no parece en nuestra opinión, que sea el mecanismo de técnica tributaria más acertado.

Como en el caso de las familias biparentales, desde un punto de vista de convergencia con el resto de los países, sería aconsejable introducir en la estructura fija del IRPF mecanismos que incrementaran la sensibilidad del impuesto respecto de la modificación de la capacidad económica que se manifiesta en las familias monoparentales.

GRÁFICO 10
Reducción del TIMN (con signo positivo) con dos hijos frente a ninguno para un/a soltero/a en el 67% de los ingresos medios. Años 2000 y 2015



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos *Taxing Wages* 2016 de la OCDE.

5. CONCLUSIONES

En términos de convergencia fiscal, la imposición personal efectiva sobre las familias con dos hijos en España se ha acercado a los niveles de la UE ya que ha aumentado la presión fiscal en el periodo considerado. No obstante, si consideramos la fiscalidad directa como posible herramienta de protección familiar y casi única como en el caso de España (46), la posición relativa en la que se encuentra no parece reflejar el grave y diferencial problema demográfico que afronta nuestro país.

(46) Dentro del gasto social correspondiente a políticas de familia, la partida más relevante, para el conjunto de países de la UE, es precisamente la destinada a las ayudas por hijo a cargo. Cuando se compara la magnitud de las prestaciones entre países, se observa que España es uno de los países de la UE con una prestación por hijos a cargo más baja. CUBEL SÁNCHEZ, M. y GISPER BROSA, C. (2009), pág. 20.

El análisis de la carga fiscal de las familias con un solo perceptor de renta, confirma en el caso de España la falta de neutralidad respecto de la forma de percibir dicha renta y revela significativos casos de regresividad en el ámbito de la OCDE ante la incorporación de un segundo perceptor o ante el aumento de renta en el mismo, todos ellos con sistemas de tributación individual. Ante un incremento en la renta del segundo perceptor, la progresividad está más presente en países para los que se ha aplicado una modalidad familiar de tributación. En el caso español la supresión de la tributación conjunta incrementaría la carga fiscal de las familias salvo que fuera acompañada de un sistema de promediación de rentas. La no introducción de mecanismos de promediación fiscal en las rentas familiares impide que la fiscalidad sea neutral con el derecho de los cónyuges a decidir el equilibrio que quieren alcanzar respecto de su contribución a la familia.

Respecto a los gastos familiares, España es de los países de la OCDE que menos sensibilidad tributaria demuestra en su reconocimiento y efectos. El sistema español en los últimos 15 años no ha avanzado en medidas fiscales que reconozcan la pérdida de capacidad económica que se produce en las familias como consecuencia del sostenimiento de los hijos. El cumplimiento del principio de capacidad económica en las unidades familiares con hijos requiere un trato diferencial acorde con esta circunstancia que reconozca con realismo la cuantía de los gastos familiares en familias con hijos. En este sentido sería recomendable potenciar el efecto fiscal de los gastos familiares en la estructura fija del impuesto y con carácter general. Es decir, mediante la utilización de herramientas que respondan a la medición de la capacidad económica y no a la concesión de beneficios fiscales y cuyo efecto no se vea limitado por circunstancias como la edad de los hijos, la existencia de familia numerosa o monoparental, el trabajo de los dos progenitores fuera del hogar o la residencia en una determinada Comunidad Autónoma.

En relación a las familias monoparentales en el contexto europeo y de la OCDE, puede afirmarse que ha aumentado la heterogeneidad de su tratamiento fiscal y que España ha modificado de forma significativa su tendencia debido a las medidas fiscales aplicables para este colectivo desde 2015. No obstante, la sensibilidad del sistema fiscal español ante los gastos familiares de familias monoparentales con dos hijos, aun siendo mayor que en el caso de las biparentales, se encuentra por debajo de la media de la OCDE y de la EU-21, a pesar de tratarse de una tipología familiar vulnerable y con necesidades especiales.

El análisis realizado no incluye el efecto del coste de seguridad social a cargo del empleador, variable que podría modificar las conclusiones para España teniendo en cuenta su elevada posición relativa en el ámbito de la OCDE. Un estudio complementario de los niveles de imposición indirecta y de los servicios y prestaciones públicos que inciden sobre las familias en los Estados analizados, reduciendo o aumentando su capacidad económica o sus niveles de protección, permitiría enriquecer las conclusiones alcanzadas.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. (1975): *Informe Carter*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

ÁLVAREZ GARCÍA, S. y CARRASCAL ARRANZ, U. (2000): «La reforma del IRPF y el tratamiento de la familia: el coste de los hijos y su compensación mediante el mínimo familiar», *Hacienda pública española*, nº 152, págs. 9-20.

AYALA, L; MARTÍNEZ, R. y RUIZ-HUERTA, J. (2003): «Equivalence scales in tax and transfer policies», *Investigaciones Económicas*, vol. 27, nº 3, págs. 593-614.

BANCO MUNDIAL: *Base de Datos*. Enlace: <http://datos.bancomundial.org/>

- CALVO VÉRGEZ, J. (2009): «La tributación familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: principales cuestiones conflictivas», *Diario La Ley*, nº 7169.
- CUBEL SÁNCHEZ, M. y GISPER BROSA, C. (2009): «La protección de la familia en España: aún lejos de Europa», *Documento 1/2009*, Fundación Acción Familiar.
- DÍAZ DE SARRALDE MÍGUEZ, S. (2007): «La Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Información Comercial Española*, nº 835, págs. 197-220.
- FALCÓN Y TELLA R. (1999): «El nuevo IRPF y la capacidad contributiva (I): mínimo personal y familiar e individualización de rentas», *Quincena Fiscal*, nº 1, págs. 5-10.
- FERNÁNDEZ ORTE, J. (2008): «El principio de capacidad económica y el nuevo IRPF», *Revista técnica tributaria*, nº 80, págs. 37-59.
- FUENTES QUINTANA, E. (1990): «La imposición en los años 90», *Las reformas tributarias en España*, Crítica, Barcelona, 1990, originalmente publicado en *Revista de Economía*, nº 5, 1990, págs. 9-19.
- GARCÍA AÑOVAROS, J. (1998): «La reforma del impuesto sobre la renta», *Claves de Razón Práctica*, nº 82, págs. 5-12.
- GIMENO ULLASTRES, J. A. (2005): «La reforma del IRPF», *Cuadernos de información económica*, nº 186, págs. 35-43.
- GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M. y LÓPEZ LÓPEZ, M^a T. (2011): «Impuesto sobre la renta de las personas físicas e igualdad de trato a las familias», *Documento de trabajo* nº 01/2011, Fundación Acción Familiar. http://www.accionfamiliar.org/sites/default/files/fundacion/files/publicaciones/publicacion/doc_01_11_irpf_igualdad_2011.pdf
- GÓMEZ DE LA TORRE DEL ARCO, M. y LÓPEZ LÓPEZ, M^a T. (2013): «El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar», *Anuario jurídico y económico escurialense*, nº 46, págs. 363-398.
- GONZALO Y GONZALEZ, L. (1993): «Del problema demográfico de España: necesidad de una política fiscal de protección a la familia», *Revista de trabajo y seguridad social*, nº 9, págs. 185-203.
- IGLESIAS SUÁREZ, A.; LAGOS RODRÍGUEZ, M^a G.; GARCÍA NICOLÁS, C. y ÁLAMO CERRILLO, R. DEL (2009): «Familia y fiscalidad en España. Cuestiones pendientes», *Documento de trabajo IEF*, nº 17.
- LAGARES CALVO, M. (1996): «Una reforma a fondo del sistema fiscal español», *Papeles de Economía Española*, nº 69, págs. 110-143.
- LAGARES CALVO, M. (2006): «Una nueva reforma del IRPF», *Cuadernos de información económica*, nº 190, págs. 45-70.
- MARTÍNEZ ÁLVAREZ, J. A.; MIQUEL BURGOS, A. B.; CALLEJO ARRANZ, S. y MANJÓN VILELA, S. (2014): «El papel de la familia como motor del desarrollo económico y social de España», *Crónica tributaria*, nº 151, págs. 7-33.
- MARTÍNEZ GALVEZ, J. P. (2011): *Las prestaciones económicas derivadas de la crisis familiar en derecho tributario*, Tesis Doctoral, Universidad de Huelva. <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/5369/b15962763.pdf?sequence=2>
- MORENO MORENO, M. C. (2004): «Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamientos». *Documentos*, 18/2004, Instituto de Estudios Fiscales, págs. 1-64.

MORENO MORENO, M. C. (2010): *Protección social a la familia desde la fiscalidad*, Editorial Complutense.

OECD (2016): *Taxing Wages 2016*, OECD Publishing, Paris. DOI: http://dx.doi.org/10.1787/tax_wages-2016-en

PAZOS MORÁN, M. (2000): «La reforma del IRPF desde la perspectiva de la política familiar», *Hacienda pública española*, n° 155, págs. 121-134.

RUBIO GUERRERO, J. J. (2005): «Balance y perspectivas reformadoras de la tributación personal en España», *Cuadernos de información económica*, n° 186, págs. 24-34.

SANZ SANZ, JOSÉ FÉLIX; ROMERO JORDÁN, DESIDERIO y ÁLVAREZ, SANTIAGO, (2007): «El Estado y las familias Políticas de gasto público en protección familiar en España y la Unión Europea», *Panorama Social*, n° 5.

SIMÓN ACOSTA, E. (1999): *El Nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Aranzadi*, Pamplona.

SIMÓN ACOSTA, E. (2006): «La reforma del IRPF: una bofetada a la justicia», *Actualidad jurídica Aranzadi*, n° 705.

VILLOTA DE, P. Y FERRARI, I., (2004): «Reflexiones sobre el IRPF desde la perspectiva de género: la discriminación fiscal del/de la segundo/a perceptor/a», *Investigación* n° 9/04, Instituto de Estudios Fiscales. http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/libros/Investigaciones/Inves2004_09.pdf

ZORNOZA PÉREZ, J. J. (1989): «Aspectos constitucionales del régimen de tributación conjunta en el IRPF. Comentario a la STC 45/1989, de 20 de febrero.», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 27, págs. 163-196.